

Mérida, Yucatán a siete de junio de dos mil seis- -----.

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, Yucatán, que tuvo conocimiento el día diecinueve de abril de dos mil seis-----  
-----.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintidos de marzo de dos mil seis, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, en la cual solicita lo siguiente:

*“COPIA DE LA QUEJA CIUDADANA RELATIVA A LAS MOLESTIAS QUE OCASIONA UN ÁRBOL DE NARANJA AGRIA EN VÍA PÚBLICA HECHA EN ESTE AÑO 2006, ÁRBOL UBICADO EN LA CALLE 73 N. 315 POR 70 Y 72 FRACC. SN ANTONIO KAUA.*

*COPIA DE LA SOLICITUD PARA PODAR EL ÁRBOL EN VÍA PÚBLICA UBICADO EN LA CALLE 73 FRENTE AL PREDIO 315 POR 70 Y 72 FRACC. SN. ANTONIO KAUA.*

*COPIA DE LA ORDEN DE TRABAJO PARA REALIZAR LA PODA DEL ÁRBOL SITUADA EN LA CALLE 73 FRENTE AL PREDIO 315 POR 70 Y 72 FRACC. SN ANTONIO KAUA; DEL ÁREA QUE ORDENO LA PODA.*

*COPIA DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR ECOLOGÍA PARA QUE SE PUDIERA PROCEDER A LA PODA DEL ÁRBOL EN VÍA PÚBLICA DE LA CALLE 73 FRENTE AL PREDIO 315 POR 70 Y 72 FRAC. SN. ANTONIO KAUA.”*

**SEGUNDO.** En fecha trece de abril de dos mil seis, la unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida notificó por estrados la resolución de fecha tres de abril de dos mil seis que dice :

*“C. XXXXXXXXXXXXXXXX:- -----.*

*CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y HABIENDO EFECTUADO LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES ANTE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES RELATIVAS A LA SOLICITUD NÚMERO 048*

DONDE SOLICITA COPIA SIMPLE DE DIVERSOS DOCUMENTOS EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETALLAN EN EL ANVERSO DEL PRESENTE FORMATO UMAIP-01, SE INFORMA A LA SOLICITANTE LO SIGUIENTE:- - - .

A) COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DONDE SE RECOGE LA QUEJA CIUDADANA CON FOLIO 251104.- - - - -

B) COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO INTERNO QUE AMPARA LA ACCIÓN A CUMPLIR RELATIVA AL FOLIO 251104. - - - - -

C) COPIA SIMPLE DEL REPORTE DE ACTIVIDADES DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2006 DONDE CONSTA LA ACCIÓN REALIZADA RELATIVA A LA QUEJA ASENTADA CON FOLIO 251104.- - - - -

CONSIDERANDO QUE EN ESTE CASO RESULTA APLICABLE LO DIPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN EL SENTIDO DE QUE EL PROPORCIONAR PÚBLICAMENTE EL NOMBRE DE UN QUEJOSO REPRESENTA UN RIESGO PARA LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA O AFECTA DIRECTAMENTE SU VIDA PRIVADA, DE LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA QUE SE PROPORCIONA COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD NÚMERO 048, OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE HAN ELIMINADO LOS DATOS PERSONALES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17 Y EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY DE REFERENCIA YA MENCIONADA.- - - - -

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, A 03 DE ABRIL DE 2006.- - - - -

**TERCERO.** En fecha ocho de mayo de dos mil seis, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. GUDALUPE MORENO LACALLE MENÉNDEZ, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de Mérida, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE:*

*CON LA SOLICITUD FOLIO 0048 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2006 NO ME ENTREGARON LA COPIA DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA PARA QUE PUDIERA PROCEDER A LA PODA DEL ÁRBOL EN VÍA PÚBLICA DE LA CALLE 73 FRENTE AL PREDIO*

*315 POR 70 Y 72 FRACC. SN. ANTONIO KAUA Y NO ME DAN RAZONES DEL PORQUÉ NO ME ENTREGARON DICHA COPIA.*

*EN LA COPIA FOTOSTÁTICA FOLIO 251104 TACHARON UNA INFORMACIÓN QUE DESEO CONOCER O QUE ME ESPECIFIQUEN POR QUÉ RAZÓN SE ELIMINÓ”*

**CUARTO.** Que en fecha once de mayo de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.** Mediante oficio INAIP-236/2006, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, a efecto de que rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.** Asimismo mediante oficio 272/2006 y vía estrados, se notificó a las partes de la admisión del recurso y que las notificaciones a la recurrente serán por estrados.

**SÉPTIMO.** En fecha veinticuatro de mayo del año en curso se recibió Informe Justificado del C. MIGUEL JOSÉ DEL S.C. CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, aduciendo lo siguiente:

“EN RELACIÓN CON EL PRIMER PUNTO, CONSIDERANDO QUE EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE OMITIÓ INFORMAR A LA SOLICITANTE QUE NO ERA POSIBLE ENTREGAR LA COPIA DE LA AUTORIZACIÓN (QUE ASUME FUE ENTREGADA, NO PRECISANDO A QUIEN) DE LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA (DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS) POR NO EXISTIR DICHO DOCUMENTO Y QUE ERA CONVENIENTE HACERLE SABER LAS RAZONES O FUNDAMENTOS DE SU INEXISTENCIA, SE LE HA ENVIADO A LA SOLICITANTE EL OFICIO RC/01/48, EL CUAL ANEXAMOS AL PRESENTE, COMO PARTE DE ESTE INFORME.”

SOBRE EL PARTICULAR SE MENCIONA EN EL OFICIO DE REFERENCIA QUE, CUANDO SE TRATE DE PODA DE ÁRBOLES EN VÍA PÚBLICA Y SE TRATE DE CASOS, COMO EL PRESENTE, EN QUE SE ESTORBA EL PASO DE PEATONES Y VEHÍCULOS, SE PUEDE PROCEDER A LA PODA SIN PREVIA AUTORIZACIÓN.

AL RESPECTO, EXISTE Y FUE PRESENTADA POR LA RECURRENTE COMO DOCUMENTO ANEXO, LA QUEJA CIUDADANA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2006 QUE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO INICIALMENTE ASIGNADO 251104, DONDE EXPLÍCITAMENTE SE ASIENTA: “ARBOL DE NARANJA IMPIDE EL PASO A LOS PEATONES Y TAMBIÉN A LOS VEHÍCULOS” (OBSÉRVESE QUE EN EL RENGLÓN “DESCRIPCIÓN” SE ASIENTA: MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES, COMO MÁS ADELANTE SE DESCRIBIRÁ, ESTA FRASE ES LA QUE SE TACHA POR LA MISMA DEPENDENCIA QUE RECIBE LA QUEJA Y SE SUSTITUYE POR “PODA DE ÁRBOL” POR OBIAS RAZONES)”

LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, (QUE NO SE REQUIERE AUTORIZACIÓN) SE FUNDAMENTA EN LOS ARTÍCULOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA EN PARTICULAR LOS QUE A CONTINUACIÓN CITAMOS:

ARTÍCULO 98.- TODOS LOS ÁRBOLES QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN LAS VÍAS O ÁREAS PÚBLICAS, COMO PARQUES, JARDINES, BANQUETAS, CAMELLONES Y CALLES SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO.

102.- NO SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PARA CORTAR O DEMOLER ÁRBOLES CUANDO POR RAZONES DE EMERGENCIAS Y PARA LA SEGURIDAD Y SANEAMIENTO DICHA ACCIÓN SEA REALIZADA POR LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES... EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LAS RAMAS DEL ÁRBOL QUE SE PODÓ SE ENCONTRABAN SOBRE LA BANQUETA SEGÚN EL REPORTE RECIBIDO Y QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO CON FOLIO 251104.”

ADICIONALMENTE ANEXAMOS AL PRESENTE EL OFICIO 221/06 DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y RESIDUOS SÓLIDOS, DONDE SE ABUNDA EN LA FUNDAMENTACIÓN QUE AMPARA LA PODA DE ÁRBOLES EN CASOS QUE LO AMERITEN, MEDIANTE LAS REFERENCIAS A LOS ARTÍCULOS 2, 98 Y 104 DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA. DICHO OFICIO SE ENCUENTRA SUSCRITO, TANTO POR EL C. DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS COMO POR EL SUBDIRECTOR DE PARQUES Y JARDINES ES LA QUE FÍSICAMENTE PROCEDE A REALIZAR LAS LABORES DE MANTENIMIENTO, SANEAMIENTO Y LAS QUE SEAN NECESARIAS Y LO AMERITEN PARA

CUIDAR EL ESTADO DE ÁRBOLES Y BANQUETAS, ENTRE OTRAS FUNCIONES.

QUEDA ACREDITADO QUE: NO SE REQUERIRÍA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y QUE NO ERA POSIBLE ENTREGAR UN DOCUMENTO QUE NO EXISTÍA. ESTO HA QUEDADO EXPLICITADO A LAS SOLICITANTE, AHORA RECURRENTE, MEDIANTE EL OFICIO RC/01/048 ENTREGADO A LA DESTINATARIA EL 23 DE MARZO DE 2006 Y QUE ANEXAMOS AL PRESENTE.

EN RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO SEÑALA LA SOLICITANTE AHORA RECURRENTE QUE SE TACHÓ “UNA INFORMACIÓN” QUE DESEABA CONOCER.

AL RESPECTO CABE SEÑALAR LO SIGUIENTE: LA REFERENCIA A “UNA INFORMACIÓN” NO NOS PERMITE CONOCER DE QUE SE TRATA, POR LO QUE TAMPOCO PODEMOS ESGRIMIR LOS FUNDAMENTOS QUE SERVIRÍAN DE BASE PARA EL TACHADO. (TACHAR: TRAZAR UNA O MÁS RAYAS O GARABATOS ENCIMA DE LO ESCRITO O DIBUJADO PARA QUE NO PUEDA LEERSE O INTERPRETARSE O PARA INDICAR QUE SE SUPRIME O NO VALE: HAY QUE TACHAR LA RESPUESTA INCORRECTA CON UN ASPA; YA TACHÉ DE LA LISTA A TODOS LOS QUE RECOGIERON SUS PASES) (DICCIONARIOS.COM).

NO OBSTANTE, Y CONSIDERANDO QUE EN EL DOCUMENTO DERIVADO DE LA QUEJA RECOGIDA CON EL FOLIO 251104 EN QUE SE ORDENA LA ACCIÓN DE LA PODA DEL ÁRBOL, Y QUE FUERA ENTREGADO POR LA RECURRENTE COMO DOCUMENTO ANEXO A SU RECURSO, SE ADVIERTE UNA TACHADURA, HABIENDO EFECTUADO UN ANÁLISIS DE LA SECUENCIA DE DOCUMENTOS, SE OBSERVA QUE LO QUE SE TACHÓ , COMO ANTERIORMENTE SE SEÑALÓ EN ESTE INFORME, ES LA FRASE: MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES, YA QUE LO PROPIO ERA, “PODA DE ÁRBOL” QUE APARECE MANUSCRITO A RENGLÓN SEGUIDO DE LA TACHADURA HECHA POR LA PROPIA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PREPARÓ LOS DOCUMENTOS, A LA ALTURA DEL RENGLÓN “SOLICITUD”. NO CONSIDERAMOS QUE ESTO FUERA RELEVANTE PARA SATISFACER LA SOLICITUD DE LA RECURRENTE. INCLUSO, SI SE HACE UNA OBSERVACIÓN ATENTA SE ALCANZA A DISTINGUIR EL TEXTO TACHADO. POR OTRA PARTE, ES EVIDENTE QUE EN LA RESOLUCIÓN SE ASIENTAN LAS REFERENCIAS LEGALES AL ARTÍCULO 17, FRACCIONES I Y V EN RELACIÓN CON EL NO PROPORCIONAR DATOS PERSONALES, CUESTIÓN

A LA QUE NO HACE REFERENCIA LA RECURRENTE EN EL TEXTO DE SU IMPUGNACIÓN.

CON EL PRESENTE ESPERAMOS HABER DADO CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD Y RESPETUOSAMENTE CONSIDERAMOS QUE NO LE ASISTE A LA RECURRENTE LA RAZÓN NI FUNDAMENTO, YA QUE, SI BIEN SE OMITIÓ ENTREGARLE UN DOCUMENTO POR INEXISTENTE, ESTO SE LE HA EXPLICADO EN FORMA SUBSECUENTE, LA REFERENCIA A “UNA INFORMACIÓN QUE DESEO CONOCER” NO ES SUFICIENTE PARA PROCEDER A TOMAR ALGUNA ACCIÓN O DAR UNA EXPLICACIÓN O FUNDAMENTOS Y EL PUNTO DE LA TACHADURA, SI BIEN SE ADVIERTE, ES UN TEXTO QUE PUEDE LEERSE EN EL DOCUMENTO QUE RECOGE LA QUEJA, E INCLUSIVE, CON OBSERVACIÓN ATENTA, EN EL DOCUMENTO QUE ESTABLECE LA ACCIÓN DE LA PODA DEL ÁRBOL.

ADICIONALMENTE SE OBSERVA QUE EN EL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO, ESTÁN ASENTADAS LAS REFERENCIAS LEGALES PARA LOS DATOS QUE NO HUBIERAN SIDO PROPORCIONADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL RECURRENTE NO IMPUGNA LA ELIMINACIÓN DE DATOS PERSONALES.”

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y no será sectorizable.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción

XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Municipio de Mérida al no haber entregado las copias simples de la información relativa a:

*“Copia de la autorización entregada por la Subdirección de Ecología para que pudiera proceder a la poda del árbol en vía pública de la calle 73 frente al predio 315 por 70 y 72 Fracc. Sn. Antonio Kaua y no me dan razones del porqué no entregaron dicha copia,” y*

*“En la copia fotostática folio 251104 tacharon una información que deseo conocer o que me especifiquen por qué razón se eliminó”*

**QUINTO.-** En el informe justificado presentado el día veinticuatro de mayo del presente año, la autoridad reconoció el acto reclamado, manifestando en primer lugar, que con relación al hecho de no haber entregado la copia de una autorización de la Subdirección de Ecología, sin dar razón alguna, la autoridad reconoció haber omitido en la resolución informar que no era posible entregar dicho documento por ser inexistente, y a que a su decir, y según consta en su informe la autoridad citó los artículos 98 y 102 del Reglamento de Protección al Ambiente y de Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, para justificar que no se requería autorización previa de la Subdirección de Ecología y que no era posible entregar un documento que no existía.

Asimismo, en el referido informe justificado, la autoridad recurrida manifestó que con relación al documento con folio 251104 entregado, efectivamente se tachó una información que la recurrente deseaba conocer, a lo cual manifestó haberlo realizado sin considerar que esto fuera relevante para satisfacer la solicitud del recurrente, haciendo constar que lo que tachó fue la frase: “MANTENIMIENTOS DE AREAS VERDES, y que lo propio era, Poda de árbol que aparece manuscrito a renglón seguido de la tachadura hecha por la unidad administrativa que preparó los documentos, a la altura del renglón Solicitud”.

**SEXTO.-** En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, no entregó las copias simples relacionadas con una autorización para la tala de un árbol que debió

expedir la Subdirección de Ecología, omitiendo también dar las razones por las cuales ésta no la entregó. Asimismo, se inconformó que en el documento con folio 251104 que le fue entregado, le tacharon una información que deseaba conocer, por lo tanto, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Entrando al estudio del recurso, se desprende que efectivamente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solicitó entre otras cosas, de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, la copia simple de la autorización otorgada por Ecología para que se pudiera proceder a la poda del árbol en vía pública de la calle 37 frente al predio 315 por 70 y 72 del Fraccionamiento San Antonio Kaua.

Al caso, y de las constancia que obran en el expediente, se observa que la autoridad responsable al emitir la resolución con folio 048, omitió contestar lo relativo a dicho documento lo cual desde luego atenta el derecho de acceso a la información pública del cual goza toda persona, ya que con dicho acto contravino los artículos 2, fracciones I, II y III, 5, fracciones I y II, 6, 37, fracciones II y III, y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que textualmente señalan:

**“Artículo 2.-** La presente ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; y
- ...

**Artículo 5.-** Son obligaciones de los sujetos mencionados en el artículo 3 de esta Ley:

- I.- Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública;
- II.- Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;



**Artículo 6.-** Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.

El acceso a la información pública es gratuito. Las leyes fiscales respectivas establecerán el pago de los derechos por los costos derivados de la reproducción de la misma.

**Artículo 37.-** Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

**Artículo 43.-** La falta de respuesta a una solicitud de acceso en los plazos señalado en el artículo anterior, se entenderá resuelta en sentido negativo.”

De lo anterior claramente se desprende que la autoridad no entregó la información en el momento procesal correspondiente, es decir, al momento de dar a conocer la resolución y entregar la información no valoró motivo o fundamento los motivos y razones por los cuales dejó de entregar la información conducente a la copia simple del documento de la autorización para la poda del árbol en cuestión.

Sin embargo, si bien es cierto en el informe justificado presentado a este Instituto el día 24 de mayo de dos mil seis, la autoridad recurrida señaló que la información era inexistente fundando y motivando las causas, en los artículos 98 y 102 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, que efectivamente señalan que los árboles que se encuentren ubicados en las vías o áreas públicas son propiedad del Ayuntamiento y por ende, no es necesario que exista un documento en el que se haga constar una autorización para cortarlos o demolerlos cuando existan razones de saneamiento, lo cierto es, que dicha fundamentación y motivación debió haber sido dada a conocer al solicitante al momento de que la Unidad de Acceso a la Información Pública emitiera su resolución.

Los numerales antes mencionados del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, justifican la inexistencia del documento de autorización para la tala del árbol en cuestión, ya que al haberse quitado por razón de estar impidiendo el paso peatonal y de vehículos por la calle setenta y tres entre setenta, y setenta y dos del Fraccionamiento San Antonio Kahua, tratándose de una situación que evidentemente ponía en peligro la seguridad tanto de las personas como de los vehículos, no existió una obligación de parte de la autoridad para generarlo.

Para una mayor claridad de lo antes mencionado se transcriben los artículos 98, 100 y 102 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida:

**Artículo 98.- Todos los árboles que se encuentren ubicados en las vías o áreas públicas, como parques, jardines, banquetas, camellones y calles son propiedad del Ayuntamiento.**

**Artículo 100.-** La Subdirección de Ecología, o área encargada, **podrá autorizar** la tala o derribe de árboles en la vía pública, cuando:

- I.- Los árboles ya hayan cumplido con su función vital y/o se considere necesario su reemplazo;
- II.- A causa de los árboles se ponga en peligro la vida de las personas o a la vivienda;
- III.- Por razones de construcción, remodelación, siempre y cuando se aporten elementos de esta índole que lo justifiquen;
- IV.- Su fuste, raíces o ramas amenacen destruir o deteriorar las casas habitación, edificios, servicios públicos de infraestructura urbana o de ornato público, y
- V.- Se presenten problemas graves de plagas y/o enfermedades difíciles de controlar y exista riesgo inminente de dispersión de insectos patógenos a otros árboles sanos.

**Artículo 102.- No se requerirá autorización para cortar o derribar árboles cuando por razones de emergencia y para la seguridad y saneamiento, dicha acción sea realizada por las autoridades Estatales o Municipales.** Salvo lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Yucatán.

Por todo lo antes expuesto, resulta claro que independientemente de que la información pudiera ser inexistente, la autoridad debió de hacerlo del conocimiento de la solicitante al momento de emitir la resolución, por lo que debe revocarse la negativa ficta de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, para que en cumplimiento de

los artículos 2, fracciones I, II y III, 5, fracciones I y II, 6, 37, fracciones II y III, y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, emita una resolución fundando y motivando las causas por las que no le fue entregado el documento de la autorización respectivo, solicitado por la recurrente, ya que estas no le fueron puestas en conocimiento en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de emitirse la resolución.

**SEPTIMO.-** Con relación a la copia fotostática con folio 251104, en donde la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, ocultó alguna información que la recurrente deseaba conocer, manifestando haberlo hecho por no considerarla relevante, ya que lo que se tachó, fue la frase “mantenimiento de áreas verdes, ya que lo propio era “poda de árbol”, situación que tampoco fue dada a conocer en al momento de que la autoridad emitiera su resolución.

Al caso, la autoridad en principio no puede hacer consideraciones que puedan interferir el interés del solicitante, ya que como dispone el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, el solicitante de la información no necesita acreditar derechos subjetivos y mucho menos interés legítimo o las razones que motiven el pedimento de la información, por ello la autoridad no puede estar en posibilidades de suponer que es lo que el solicitante pretende de la información, por lo que su única obligación es entregarla en el estado que ésta se encuentre en términos del párrafo tercero del numeral citado.

Para una mayor claridad se transcribe el artículo 39 párrafos primero y tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señalan:

**“Artículo 39.-** Cualquier persona, directamente o a través de su legítimo representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley, **sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.** Mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente.

....

**La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre.** La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

Por tanto la Unidad de Acceso del Municipio de Mérida, debió haber entregado el documento con folio 251104, en el estado que éste se encontrara en los archivos de la dependencia, es decir, que si el mismo no contaba con la tachadura, así debió de haber sido entregado.

Distinto hubiese sido que dicha información tuviera información reservada o confidencial, pues en dicho caso, la autoridad estaría en posibilidades de ocultar las partes y secciones clasificadas como reservadas o confidenciales únicamente, señalando con claridad el motivo de su eliminación, tal como lo señala el artículo 41 de la Ley de la materia que señala:

**Artículo 41.-** En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán proporcionar la de carácter público, **eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.**

Por lo anterior, resulta evidente que el referido documento no contenía información reservada o confidencial que debió de ocultarse, y por tanto esta debió entregarlo en las condiciones que se encontraba, por tanto debe revocarse lo conducente de lo resuelto por la Unidad de Acceso del Municipio de Mérida, a efecto de que entregue nuevamente copia simple del documento con folio 251104 motivo de la presente inconformidad, en el estado que se encuentre, fundando y motivando al solicitante los motivos y razones por los cuales se elimina la información, sólo en caso de que éste así se conserve en el archivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la negativa ficta de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, para que en cumplimiento de los artículos 2, fracciones I, II y III, 5, fracciones I y II, 6, 37, fracciones II y III, y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, emita una resolución debidamente

fundando y motivando las causas por las que no le fue entregado el documento de la autorización respectiva, solicitado por la recurrente, de conformidad con lo expresado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que entregue nuevamente copia simple del documento con folio 251104 motivo de la presente inconformidad, en el estado que se encuentre, fundando y motivando al solicitante los motivos y razones por los cuales se elimina la información, sólo en caso de que éste así se conserve en el archivo, de conformidad con lo expresado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar a esta Secretaría Ejecutiva su cumplimiento anexando las constancias correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de junio del año de dos mil seis.